

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 65.

TEGUCIGALPA, ABRIL 10 DE 1890.

NÚMERO 647.

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo en que se aprueban las contratas celebradas por el Doctor Don Antonio A. Ramírez F. Fontecha con varios profesores europeos.—(Continúa.)

### AVISOS OFICIALES.

### PODER EJECUTIVO.

### INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se aprueban las contratas celebradas por el Doctor Don Antonio A. Ramírez F. Fontecha con varios profesores europeos.

(Continúa.)

N.º 796.—En la ciudad de Cádiz, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve: ante mí, Don José María Clavero y Genis, Notario de la misma y del Ilustre Colegio de Sevilla, presentes los testigos que se expresarán, comparecen, de una parte, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio Abad Ramírez Fernández Fontecha, vecino de Tegucigalpa, (República de Honduras), con residencia accidental en Cádiz, Rector de la Universidad Central de aquella República, de estado casado, de edad de treinta y cuatro años; y de otra parte, Doña Antonia Carbó y Montardo, de este vecindario, de estado viuda, Profesora de esta Academia provincial de Bellas Artes, de edad de cincuenta y dos años, á quienes conozco, de que doy fe, que el primero carece de cédula personal, como extranjero transeunte, no domiciliado en España, y la segunda exhibe su cédula, expedida en esta Capital, á 5 de Noviembre actual, con el número 12.284, clase 9.ª Teniendo los dos, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, dicen: que concurrirá este acto el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio Abad Ramírez, en representación del Señor Presidente Constitucional de la República de Honduras, como autorizado por aquel Gobierno para contratar profesores que contribuyan al desarrollo de la instrucción profesional y secundaria en aquella Universidad é Instituto Nacional, en armonía con el acuerdo supremo de la Secretaría de Instrucción Pública, emitido el 31 de Mayo de este año, cuya autorización resulta de los poderes que ha exhibido ante mí; y la Señora Doña Antonia Carbó y Montardo, comparece por su propio y particular derecho, con cuyas personali-

dades manifiestan: que de un acuerdo y conformidad han convenido en celebrar el contrato, que, para su puntual y exacta observancia, pasan á consignar en las siguientes cláusulas:

1.ª La Doña Antonia Carbó se compromete á embarcarse en el puerto que se le señale, con destino á la expresada República de Honduras:

2.ª Se compromete también la predicha Señora á desempeñar en la citada República, y por espacio de cinco años, las funciones de Profesora de labores, en la Sección 2.ª del Instituto Nacional de 2.ª enseñanza, sito en Tegucigalpa, conforme al Reglamento y programa que al efecto se forme:

3.ª Será obligación de dicha Señora, evacuar los informes que se le pidan, relativos á métodos de enseñanza, reformas y marcha de aquellos, con cuanto sea necesario para el mejor éxito de sus funciones profesionales:

4.ª El Gobierno de la República de Honduras, se obliga, por su parte, á abonar á la Doña Antonia Carbó la suma de cien pesos en efectivo metálico, con exclusión de todo papel moneda, creado ó por crear, aunque su curso se declare forzoso; satisfaciéndole, además, los gastos de transporte ó viaje en cámara de primera clase, desde esta ciudad al puerto de partida que se designe, y todos los que sean necesarios hasta el de embarque, y desde éste al de la República de Honduras, que se señalare, así como hasta la Capital de la misma República:

5.ª Pasados los cinco años á que se alude en la cláusula 2.ª y en el caso de que la Doña Antonia Carbó, quisiera regresar á la península, el expresado Gobierno le abonará también, trescientos pesos en efectivo para que pueda verificar su regreso; quedando sin embargo el expresado Gobierno relevado de esta obligación, caso de que dicha señora prefiera continuar prestando sus servicios al país en la forma que al efecto se convenga.

6.ª Las enseñanzas se darán en un solo establecimiento, en el que se le facilitará á la Doña Antonia Carbó, local suficiente para su casa de habitación:

7.ª Si al terminar el plazo de cinco años que se han fijado como duración de este contrato, conviniera á las partes contratantes prorrogarlo ó celebrar uno nuevo, se efectuará con la antelación de tres meses á la fecha en que el presente deba terminar:

8.ª El sueldo que por su servicio há de percibir la Doña Antonia Carbó, y que queda fijado en la cláusula 4.ª de este contrato, em-

pezará á devengarse desde el día en que la misma Señora desembarque en el territorio de la expresada República:

9.ª En caso de enfermedad de Doña Antonia Carbó, que será justificada convenientemente, tendrá derecho la misma á la rescisión de este contrato y al abono de la cantidad estipulada, ó sean los trescientos pesos en efectivo mencionados en la cláusula 5.ª, para su regreso á la península:

10.ª Dicha Señora solo disfrutará en cada uno de los cinco años que quedan estipulados, de un mes de licencia con goce de todo el sueldo, y cuyo mes tendrá precisamente que ser en el período de vacaciones en los establecimientos de varones:

11.ª Ambos otorgantes se someten expresamente á la jurisdicción de la República de Honduras para el cumplimiento de lo estipulado en este contrato.

Bajo las precedentes cláusulas celebran los comparecientes esta escritura, que por su respectiva representación se obligan á guardar y cumplir inviolablemente, bajo las penas que las leyes determinan.

Así lo dicen, otorgan y firman ante mí y en mi protocolo corriente, y con los testigos presenciales Don José María Muñoz y Cerna y Don Joaquín González Parodi, de este vecindario, que manifiestan no tener excepción legal para serlo, después de haber leído á todos este instrumento, previa advertencia de su derecho para verificarlo por sí, al que renuncian, de todo lo cual doy fé.—Dr. A. Ramírez Fontecha.—Antonia Carbó.—José M. Muñoz.—Joaquín González.—Signado.—José María Clavero.

En trece del mes y año de su fecha, di copia á la Señora Antonia Carbó en un pliego de la clase cuarta número doce mil quinientos sesenta y ocho y otro de la duodécima número tres millones setecientos ochenta y tres mil quinientos siete, de que doy fé.—Clavero."

N.º 76.—En la Ciudad de Cádiz, á treinta de Enero de mil ochocientos noventa: ante mí Don José María Clavero y Genis, Notario de la misma y del Ilustre Colegio de Sevilla, presente los testigos que se expresarán, comparecen, de una parte el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio Abad Ramírez Fernández Fontecha, vecino de Tegucigalpa (República de Honduras) con residencia accidental en Cádiz, Rector de la Universidad Central de aquella República, de estado casado, de-

edad de treinta y cuatro años; y de otra parte **Don Salvador Rodríguez y Sánchez** de este vecindario, de estado casado, perito Mecánico, de edad de cuarenta y nueve años, á quienes conozco, de que doy fé, que el primero carece de cédula personal por su calidad de extranjero transeunte no domiciliado en España, y el segundo exhibe la suya expedida por el recaudador de dicho impuesto en esta Capital en treinta de Noviembre último, con el número catorce mil novecientos cincuenta y siete, clase undécima;—Teniendo los dos á mi juicio la capacidad legal necesaria para contratar y obligarse, dicen: que concurren á este acto, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio Abad Ramírez, en representación del Señor Presidente Constitucional de la República de Honduras, como autorizado por aquel Gobierno para contratar profesores que contribuyan al desarrollo de la instrucción profesional y secundaria en aquella Universidad é Instituto Nacional, en armonía con el acuerdo supremo de la Secretaría de Instrucción Pública, emitido en treinta y uno de Mayo de este año, cuya autorización resulta de los poderes que ha exhibido ante mí; y el Don Salvador Rodríguez y Sánchez, comparece por su propio y particular derecho, con cuyas personalidades manifiestan. Que de un acuerdo y conformidad han convenido en celebrar el contrato que para su puntual y exacta observancia pasan á consignar en las siguientes cláusulas:

1.ª El Señor Rodríguez Sánchez, se obliga y compromete á embarcarse en el puerto y día que se señale, con destino á la expresada República de Honduras:

2.ª Asimismo se obliga el precitado Señor á desempeñar en la citada República y por espacio de cinco años las funciones de Mecánico Profesor del mismo ramo en el Instituto Nacional, en su tercera Sección, sito en Tegucigalpa, por cuenta y orden del Gobierno Supremo de la República ó de la autoridad que se le señale al efecto; así como también á enseñar en dicho Instituto á los alumnos que al efecto se le designen:

3.ª El Gobierno de la República de Honduras se obliga por su parte á abonar al Señor Rodríguez Sánchez la suma de noventa pesos, plata, con exclusión de todo papel moneda ó billetes de banco, aunque su curso se declare forzoso; satisfaciendo además los gastos de pasaje en cámara de segunda clase desde esta ciudad al puerto de partida que se designe, y desde éste al de la República de Honduras, que se señalare, así como hasta la Capital de la misma República:

4.ª Si transcurridos los cinco años que se señalen en la cláusula segunda, y en el caso de que el Don Salvador Rodríguez y Sánchez mostrara su deseo de regresar á la península, el expresado Gobierno de Honduras, se compromete á abonarle también la suma de doscientos pesos para su regreso á Europa; quedando el sobredicho Gobierno relevado de esta última obligación, si por el contrario, el Señor Rodríguez y Sánchez prefiriere continuar prestando sus servicios en aquel país en la forma que se convenga:

5.ª Las enseñanzas se darán en uno ó varios establecimientos, pero no excederá el trabajo de seis horas diarias en su totalidad; fuera de este tiempo, cuya distribución se reglamentará oportunamente, el Señor Rodríguez y Sánchez podrá disponer como guste del que tenga libre para dedicarlo á cualesquiera clase de trabajos, enseñanza ó negocios:

6.ª Transcurrido el plazo de cinco años que se fija como duración de este contrato, si conviniera á ambas partes prorrogarlo por algún tiempo más, ó celebrar uno nuevo, lo efectuarán con la antelación de tres meses á la fecha en que el mismo debe terminar:

7.ª El sueldo que por sus servicios ha de percibir el Don Salvador Rodríguez y Sánchez, y que queda señalado en la cláusula tercera de este contrato, comenzará á devengarse desde el día en que dicho Señor desembarque en territorio hondureño:

8.ª Durante la permanencia del Señor Rodríguez y Sánchez en aquella República, estará obligado á observar las leyes que en la misma rigen, sin que en caso contrario le sirva de excusa su calidad de extranjero, invocación de fuero, ni preeminencia alguna.

Los comparecientes se someten especial y expresamente á la jurisdicción de la República de Honduras, para el cumplimiento de lo estipulado en este contrato y para todos los requerimientos, notificaciones y litigios que puedan suscitarse por la contravención del mismo.

Bajo las precedentes cláusulas y condiciones, celebran ambas partes esta escritura, que cada cual por su respectiva representación se obliga á guardar y cumplir puntual y exactamente, bajo las penas de la ley.—Así lo dicen, otorgan y firman, ante mí y en mi protocolo corriente, con los testigos presenciales Don Joaquín González Parodi y Don Antonio Benítez y Sánchez Valcárcel, de este vecindario, sin excepción legal para serlo, después de haber leído á todos este instrumento, previa advertencia de su derecho para verificarlo por sí, al que renuncian, de todo lo cual doy fe.—Dr. A. Ramírez Fontecha.—Salvador Rodríguez.—Joaquín González.—Antonio Benítez.—(Hay un signo:)—José María Clavero.”

“Madrid, 30 de Noviembre de 1889.—Reunidos en el Consulado General de la República de Honduras en España, de una parte, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio A. Ramírez Fontecha, Rector de la Universidad Central y Presidente del Consejo Supremo de Instrucción Pública de la República de Honduras, en la América Central, etc., Representante de la misma en París, y su Plenipotenciario para contratar en Europa profesores para la misma: y de la otra, el Señor Don Francisco Cañizares y Moyano, Teniente del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, han convenido en celebrar una escritura pública, bajo las bases siguientes:

1.ª El Señor Cañizares y Moyano, se compromete á embarcarse con destino á la Re-

pública de Honduras, en el puerto que se le señale:

2.ª A desempeñar en dicha República, por espacio de cinco años, el cargo de profesor militar, ya sea de fuerza del ejército, oficiales del mismo, cadetes ó alumnos de algún colegio creado ó por crear, comprendiendo su enseñanza las asignaturas propias á la carrera militar, en especialidad de Ingeniero, y la instrucción práctica y conveniente y especial:

3.ª A evacuar las comisiones que como tal profesor se le señalen, tales como informes, levantar planos de defensa, dirigir éstas, etc., tomar parte en simulacros etc.:

4.ª El Gobierno de Honduras se compromete á abonar al Señor Cañizares la suma de ciento cuarenta pesos plata mensuales, con exclusión de todo papel moneda, aunque se decretare el curso forzoso; al pago de su pasaje en primera clase, y demás gastos, desde ésta al puerto de embarque y desde éste al de la República de Honduras que se determine, así como hasta la Capital de la misma. A que, pasados los cinco años de su contrato, se abone al Señor Cañizares trescientos pesos para su regreso á la península; quedando relevado de esta obligación, en el caso de que dicho Señor prefiriera continuar sirviendo al país en la forma que se convenga.

Para mayor claridad de este contrato, se establecen las condiciones siguientes:

El Señor Cañizares no será considerado nunca como oficial del ejército hondureño, ni obligado á usar otro uniforme que el del Cuerpo de que procede. Sus enseñanzas no excederán de dos horas diarias de explicación oral ó clase, y dos horas de ejercicios prácticos. Pasado este tiempo, el Señor Cañizares podrá emplear el libre en lo que tenga por conveniente.

Si al Gobierno conviniera utilizar los servicios del Señor Cañizares en campaña, en comisión ó estudios especiales, ó confiarle la regencia de alguna cátedra de su especialidad fuera de este contrato, esto será objeto de un convenio particular, sin perjuicio de la vigencia de éste en todas sus partes.

Si terminado el plazo de cinco años que se fija, conviniera á las partes contratantes prorrogar este contrato ó celebrar otro nuevo, se verificará con seis meses de antelación á la fecha en que termine, comprometiéndose el Gobierno de Honduras á gestionar cerca del de España el oportuno permiso para que el Señor Cañizares no se perjudique en su carrera. El sueldo que se fija, empezará á devengarse desde el día en que el Señor Cañizares se embarque con dirección á Honduras en el puerto de embarque que se señale.

El Señor Cañizares tendrá derecho, pasada la mitad del tercer año de su contrato, á una licencia de tres meses, con goce de sueldo, en el que podrá salir del país, si le conviniera.

El Señor Cañizares no será dependiente, jamás, de otra autoridad, que de la del Señor Presidente de la República, Ministro y Jefes superiores de las enseñanzas respectivas, sin que se le incorpore á guarnición ó cuerpo activo alguno.

Durante su permanencia en el país, queda obligado el Señor Cañizares á observar las leyes del mismo, sin que para no hacerlo le sirva de excusa su calidad de extranjero, fuero, ni preeminencia alguna.

Ambas partes contratantes reconocen jurisdicción en los tribunales ordinarios de Honduras para dirimir sus diferencias.

En caso de enfermedad justificada y previo reconocimiento pericial, el Señor Cañizares tendrá derecho á la rescisión de su contrato y al abono de la cantidad estipulada para su regreso á la península.—Y á los efectos expresados, firman en Madrid, á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Dr. A. Ramírez Fontecha.—Francisco Cañizares.—De todo lo cual, firmándolo ante mí, certificado y doy fe.—El Cónsul General: J. Carrera.”

“Madrid, 29 de Noviembre de 1889.

Reunidos en el Consulado General de la República de Honduras en España, de una parte, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio A. Ramírez Fernández Fontecha, Rector de la Universidad Central y Presidente del Consejo Supremo de Instrucción Pública de la República de Honduras, en la América-Central, etc., Representante de la misma en París y su Plenipotenciario para contratar en Europa profesores para la misma; y de la otra, el Señor Don Tomás Mur, profesor de Dibujo y Escultura, etc., han convenido en celebrar una escritura pública, mediante las bases siguientes:

1.ª El Señor Mur, se compromete á embarcarse en el punto que se le designe con destino á la expresada República de Honduras:

2.ª A desempeñar en ella, por espacio de cinco años, el cargo de profesor de los ramos de su especialidad y la de la práctica correspondiente.

3.ª A evacuar las comisiones que como tal profesor se le señalen, tales como informes, avalúos, presupuestos &c.

4.ª El Gobierno de Honduras se compromete á abonar al Señor Mur la suma de ciento veinte pesos plata mensuales, con exclusión de todo papel moneda aun en el caso de decretarse el curso forzoso. Al pago de su pasaje en primera clase, y demás gastos, desde ésta, al puerto de embarque, y desde éste al del puerto de la República que se designe, así como hasta la Capital de la misma. A, pasados los cinco años de su contrato, abonar al Señor Mur trescientos pesos para su regreso á la península, quedando relevado de esta obligación en el caso de que dicho Señor prefiera continuar prestando sus servicios al país en la forma que se convenga.

Para mayor claridad de este contrato, se establecen las capitulaciones siguientes:

Las enseñanzas no excederán de cuatro horas, dedicándose dos, á clases propiamente dichas, y dos, á la ejecución de trabajos en la Universidad, ó Palacio del Gobierno, en los que será auxiliado por los alumnos respectivos. Pasado este tiempo, el Señor Mur podrá

emplear el libre en lo que tenga por conveniente.

En caso de convenir al Gobierno utilizar los servicios del Señor Mur, en alguna obra, ó encomendarle algún trabajo, tendrá la preferencia sobre los particulares, y ésto será objeto de convenio especial, sin perjuicio de la vigencia de éste en todas sus partes.

Si terminado el plazo de cinco años que se fija, conviniese á las partes contratantes, prorrogar este contrato ó celebrar uno nuevo, se efectuará con tres meses de antelación á la fecha en que termina.

El sueldo que se fija empezará á devengarse desde el día que el Señor Mur desembarque en territorio hondureño.

El Señor Mur tendrá derecho á tres meses de licencia, con goce de sueldo, pasada la mitad del tercer año de su contrato. El Señor Mur no será dependiente jamás de otra autoridad que de la del Señor Presidente de la República, Ministro y Jefes superiores de las enseñanzas respectivas, y durante su permanencia en el país queda obligado á observar las leyes del mismo, sin que para no hacerlo le sirva su calidad de extranjero, fuero, ni preeminencia alguna.

Ambas partes contratantes reconocen jurisdicción en los Tribunales ordinarios de Honduras para dirimir sus diferencias.

En caso de enfermedad justificada y previo reconocimiento pericial, el Señor Mur tendrá derecho á la rescisión de su contrato y al abono de la cantidad estipulada para su regreso á la península.

Y á los efectos expresados, firman en Madrid, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Dr. A. Ramírez Fontecha.—Tomás Mur.

De todo lo cual, firmándolo ante mí, certificado y doy fe.—El Cónsul General:—J. Carrera.”

“Madrid, 27 de Noviembre de 1889.

Reunidos en el Consulado General de la República de Honduras en España, de una parte, el Ilustrísimo Señor Dr. Don Antonio Abad Ramírez Fernández Fontecha, Rector de la Universidad Central y Presidente del Consejo Supremo de Instrucción Pública de dicha República, en la América Central &c., Representante de la misma en París, y su Plenipotenciario para contratar en Europa profesores para la misma; y de otra el Señor Don Ciriaco Garcillán Galicia, Profesor de Dibujo modelado y tallado, han convenido en celebrar una escritura pública mediante las bases siguientes:

1.ª El Señor Garcillán se compromete á embarcarse en el punto que se le designe con destino á la República de Honduras:

2.ª A desempeñar, en la referida República, por espacio de cinco años, el cargo de profesor de los ramos de su especialidad y la de la práctica correspondiente.

3.ª A evacuar las comisiones que como tal profesor se le señalen, tales como informes, avalúos, presupuestos, &c.

4.ª El Gobierno de Honduras se compromete á abonar al Señor Garcillán la suma de ciento veinte pesos plata, mensuales, con exclusión de todo papel moneda aun en el caso de decretarse el curso forzoso. Al pago de su pasaje en segunda clase y demás gastos desde ésta, al punto de embarque; y desde éste al del punto de la República que se designe, así como hasta la capital de la misma. A que pasados los cinco años de su contrato, abonar al Señor Garcillán doscientos pesos para su regreso á la península, quedando relevado de esta obligación en el caso de que dicho Señor prefiera continuar sirviendo al país en la forma que se convenga.

Para mayor claridad de este contrato, se establecen las estipulaciones siguientes:

Las enseñanzas no excederán de cuatro horas, dedicándose dos á clases propiamente dichas, y dos, á la ejecución de trabajos en la Universidad ó Palacio del Gobierno, en los que será auxiliado por los alumnos respectivos. Pasado este tiempo el Señor Garcillán podrá emplear el libre en lo que tenga por conveniente.

En caso de convenir al Gobierno utilizar los servicios del Señor Garcillán en alguna obra ó encomendarle algún trabajo, tendrá la preferencia sobre los particulares, y ésto será objeto de convenio especial, sin perjuicio de la vigencia de éste en todas sus partes.

Si terminado el plazo de cinco años que se fija, conviniese á las partes contratantes prorrogar este contrato ó celebrar uno nuevo, se efectuará con tres meses de antelación á la fecha en que termine.

El sueldo que se fija empezará á devengarse desde el día en que el Señor Garcillán desembarque en territorio hondureño.

El Señor Garcillán tendrá derecho á tres meses de licencia con goce de sueldo, pasada la mitad del tercer año de su contrato.

El Señor Garcillán no será dependiente jamás de otra autoridad que de la del Señor Presidente de la República, Ministro y Jefes superiores de las enseñanzas respectivas, y durante su permanencia en el país, queda obligado á observar las leyes del mismo, sin que para no hacerlo le sirva de excusa su calidad de extranjero, fuero, ni preeminencia alguna.

Ambas partes contratantes reconocen jurisdicción en los Tribunales ordinarios de Honduras para dirimir sus diferencias.

En caso de enfermedad justificada y previo reconocimiento pericial, el Señor Garcillán tendrá derecho á la rescisión de este contrato y al abono de la cantidad estipulada para su regreso á la Península.

Y á los efectos expresados firman en Madrid á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Dr. A. Ramírez Fontecha.—Ciriaco Garcillán.—Queda autorizado mi hijo para firmar el contrato. Mariano Garcillán.

De todo lo cual, firmándolo ante mí, certificado y doy fe.—El Cónsul General:—J. Carrera.”

Madrid, 23 de Noviembre de 1889.—Reunidos en el Consulado General de la República de Honduras en España, de una parte, el Ilustrísimo Señor Dr. Don Antonio A. Ramírez Fernández Fontecha, Rector de la Universidad Central, Presidente del Consejo Supremo de Instrucción Pública de la República de Honduras, en la América Central, etc., etc., Representante de la misma en París, y su Plenipotenciario para contratar en Europa profesores para la misma; y de la otra, el Señor Don Manuel Montorio y Pérez, Doctor Graduado, Licenciado en Ciencias, Sección de Física-Química, han convenido en celebrar una escritura pública, mediante las bases siguientes:

1.ª El Señor Montorio se compromete á embarcarse en el puerto que se le designe, con destino á la expresada República de Honduras:

2.ª A desempeñar allí, por espacio de cinco años, el cargo de profesor de asignaturas correspondientes á la sección de Ciencias Físico-Químicas, comprendiendo su enseñanza las asignaturas correspondientes y la instrucción práctica, conveniente y especial:

3.ª A evacuar las comisiones que, como tal profesor, se le señalen, tales como informes, análisis, etc:

4.ª El Gobierno de Honduras se compromete á abonar al Señor Montorio la suma de ciento veinte pesos plata, mensuales, con exclusión de todo papel moneda, aun en el caso de decretarse su curso forzoso. Al pago de su pasaje, en primera clase y demás gastos, desde ésta al puerto de embarque, y desde éste al del puerto de la República que se determine, así como hasta la capital de la misma. A, pasados los cinco de su contrato, abonar al Señor Montorio trescientos pesos para su regreso á la Península, quedando relevado de esta obligación, en el caso de que dicho Señor prefiera continuar sirviendo al país en la forma que se convenga.

Para mayor claridad de este contrato, se establecen las condiciones siguientes:

Las enseñanzas no excederán de dos horas diarias de explicación oral, ó clases, y dos horas de ejercicios prácticos; pasado este tiempo, el Señor Montorio podrá emplear el libre, en lo que tenga por conveniente.

El Gobierno garantiza al Señor Montorio el libre ejercicio de su profesión, á cuyo efecto lo declara incorporado en la facultad respectiva de la República, para que pueda gozar del amparo de las leyes.

Si al Gobierno conviniere utilizar los servicios del Señor Montorio para la práctica de análisis ó confiarle la regencia de alguna cátedra de su especialidad, fuera de este contrato, esto será objeto de un convenio particular, sin perjuicio de la vigencia de éste en todas sus partes.

Si terminado el plazo de cinco años que se fijan, conviniere á las partes contratantes prorrogar este contrato ó celebrar uno nuevo, se verificará con tres meses de antelación á la fecha en que termina.

El sueldo que se fija empezará á devengarse desde el día en que el Señor Montorio desembarque en territorio hondureño.

El Señor Montorio tendrá derecho, pasada la mitad del tercer año de su contrato, á una licencia de tres meses con goce de sueldo, en los que podrá salir del país si le conviniere.

El Señor Montorio no será dependiente jamás de otra autoridad, que de la del Presidente de la República, Ministro y Jefes superiores de las enseñanzas respectivas y durante su permanencia en el país, queda obligado á observar las leyes del mismo, sin que para no hacerlo le sirva de excusa su calidad de extranjero, fueros, ni preeminencia alguna. Ambas partes contratantes reconocen jurisdicción en los tribunales ordinarios de Honduras, para dirimir en ellos sus diferencias.

En caso de enfermedad justificada y previo reconocimiento pericial, el Señor Montorio tendrá derecho á la rescisión de este contrato y al abono de la cantidad estipulada para su regreso á la península.

Y á los efectos expresados, lo firman en Madrid, á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Dr. A. Ramírez Fontecha.—Manuel Montorio.—De todo lo cual, firmándolo ante mí, certifico y doy fe.—El Cónsul General: J. Carrera."

Madrid, 10 de Diciembre de 1889.—Reunidos en el Consulado General de la República de Honduras, los Señores Ilustrísimo Señor Doctor Don Antonio A. Ramírez Fernández Fontecha, Rector de la Universidad Central y Presidente del Consejo Supremo de Instrucción Pública de la República de Honduras, en la América Central, etc., representante de la misma en París y su Plenipotenciario para contratar en Europa profesores para la misma, por una parte; y por otra el Señor Don Robustiano Rodríguez Hernández, Profesor Superior y Licenciado en Filosofía y Letras, han convenido en celebrar una escritura pública bajo las bases siguientes:

1.ª El Señor Rodríguez Hernández se compromete á embarcarse en el puerto que se le señale, con destino á la República de Honduras:

2.ª A desempeñar allá por espacio de cinco años el cargo de profesor de asignaturas propias de su carrera, comprendiendo las teóricas y práctica conveniente y especial.

3.ª A evacuar las comisiones que como tal profesor se le señalen, tales como informes, etc.

4.ª El Gobierno de Honduras se compromete á abonar al Señor Rodríguez Hernández la suma de ciento veinte pesos plata mensuales, con exclusión de todo papel moneda, aun en el caso de decretarse el curso forzoso. Al pago de su pasaje en primera clase y demás gastos desde ésta al puerto de embarque y al de la República de Honduras que se destine, así como hasta la Capital de la misma. A, pasados los cinco años de su contrato, abonar al Señor Hernández trescientos pesos para su regreso á la península. Quedando relevado de esta obligación en el caso de que dicho Señor prefiera continuar sirviendo al país en la forma que se convenga.

Para mayor claridad de este contrato se establecen las condiciones siguientes:

Las enseñanzas no excederán de dos horas diarias de explicación oral ó clase, y dos horas de ejercicios prácticos en las asignaturas que se le requieran: pasado este tiempo, el Señor Rodríguez Hernández podrá emplear el libre en lo que tenga por conveniente.

El Gobierno garantiza al Señor Rodríguez Hernández el libre ejercicio de su profesión, á cuyo efecto lo declara incorporado á la facultad respectiva de la República, para que pueda gozar del amparo de las leyes.

Si al Gobierno conviniere utilizar los servicios del Señor Hernández en trabajos de su competencia ó confiarle la regencia de alguna cátedra fuera de este contrato, esto será objeto de un convenio particular, sin perjuicio de la vigencia de éste en todas partes.

Si terminado el plazo de cinco años que se fija, conviniere á las partes contratantes prorrogar este contrato ó celebrar uno nuevo, se verificará con tres meses de antelación á la fecha en que termina.

El sueldo que se fija, empezará á devengarse desde el día en que el Señor Rodríguez Hernández desembarque en territorio hondureño.

El Señor Rodríguez Hernández tendrá derecho, pasada la mitad del tercer año de su contrato, á una licencia de tres meses, con goce de sueldo, en los que podrá salir del país si le conviene.

El Señor Rodríguez Hernández, no será dependiente, jamás, de otra autoridad que de la del Señor Presidente de la República, Ministro y Jefes superiores de la enseñanza respectiva, y durante su permanencia en el país, queda obligado á observar las leyes del mismo, sin que para no hacerlo le sirva de excusa su calidad de extranjero, fuero, ni preeminencia alguna.

Ambas partes contratantes, reconocen jurisdicción en los Tribunales ordinarios de Honduras, para dirimir en ellos sus diferencias.

En caso de enfermedad justificada, y previo reconocimiento pericial, tendrá el Señor Rodríguez H. derecho á la rescisión de su contrato y al abono de la cantidad estipulada para su regreso á la península.

Y á los efectos expresados, firman en Madrid, á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Dr. A. Ramírez Fontecha. Robustiano Rodríguez.

Así lo acordaron y firman por ante mí, de lo que doy fe.—El Cónsul General: J. Carrera."

(Concluirá.)

## AVISOS OFICIALES.

*El infraescrito, Administrador de Rentas, de este Departamento,*

Hace saber: que el día 30 del mes de Abril del corriente año, á las once a. m., se rematarán en el mejor postor, sesenta y cuatro manzanas de que se compone el terreno denominado "Tablón", sito en la jurisdicción Municipal del pueblo del Negrito, las cuales han sido valoradas: diez y seis á razón de un peso, y cuarenta y ocho á cincuenta centavos, por ser las primeras propias para agricultura, y las demás para la crianza de ganado mayor.

Si alguno quisiere hacerles postura, comparezca á esta Administración, que se le admitirá conforme á la ley del ramo.

Administración Departamental.—Yoro, Marzo 31 de 1890.

JESÚS QUIRÓS.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.